

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001 3336 035 2018 00332 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	María Graciela Arias Velandia y otros
Accionado	Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL

El 16 de octubre de 2018 (folio 39, c.1), los señores Sandra Patricia Romero González y otros presentaron demanda de reparación directa en contra del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que se les declare responsables por las fallas en el servicio de administrar justicia.

Mediante auto del 31 de julio de 2019 (folio 58, exp. digital) se inadmitió la demanda, la cual fue subsanada el 14 de agosto de 2019 (folio 61, c.1) en el que renunció a proseguir la demanda en contra de la Policía Nacional. La demanda fue admitida el 18 de octubre de 2019 en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y se ordenó notificar a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folio 71, c.1). En cumplimiento de lo anterior, por secretaría del Despacho se envió mensajes de notificación judicial a los buzones electrónicos de las entidades el 2 de diciembre de 2019 (folios 77 a 80, c.1) y los traslados físicos se entregaron el 31 de octubre de 2019 en la Fiscalía General de la Nación y en la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 74 y 76, c.1).

La Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó la demanda el 12 de marzo de 2020 y propuso excepciones (folios 81 a 89, c.1). Lo propio hizo la Fiscalía General de la Nación el mismo 12 de marzo de 2020 y propuso excepciones (folios 93 a 99, c.1).

De las excepciones propuestas por las partes, se corrió traslado el 15 de marzo de 2021 (Doc. 05, exp. digital), la parte demandante recorrió el traslado a través de escrito presentado el 18 de marzo de 2021 (Docs. 06 y 07, exp. digital).

En cuanto a las excepciones propuestas, ha de indicarse que ninguna de ellas tiene la virtualidad de ser considerada excepción previa, por tal motivo, serán resueltas en la instancia procesal correspondiente. Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se convoca a los apoderados de las partes para llevar a cabo la **audiencia inicial, el 7 de febrero de 2023 a las 02:30 p.m.**

Se pone de presente a las partes que, si solicitaron pruebas documentales mediante oficios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78.8 del CGP, deberán elaborarlos, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la realización de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

La asistencia de los apoderados de las partes es **obligatoria**, so pena de la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, que se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Lifesize**. Los apoderados de las partes deberán estar 15 minutos antes de la audiencia para realizar las pruebas de conectividad y recibir las instrucciones pertinentes. Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, es la siguiente:

Parte demandante: abogada.patrciatavera@hotmail.es, dms.asesorjuridico@hotmail.com.

Parte demandada Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial: jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.

Parte demandada Fiscalía General de la Nación: Javier.lopezr@fiscalia.gov.co, Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; jur.novedades@fiscalia.gov.co

Ministerio Público: kchavez@procuraduria.gov.co

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

Otras determinaciones

Se observa que, por medio de memorial radicado el 31 de octubre de 2019 (folio 61, c.1) la parte actora presentó solicitud de corrección del auto admisorio de la demanda, para que se incluya a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como demandada dentro del presente proceso. Al respecto, es preciso advertir que al momento de resolver la admisión de la demanda, el Despacho se abstuvo incluir a la entidad referida dentro de la parte pasiva, dado que ninguna de las pretensiones se dirigen en su contra y tampoco está relacionada con el asunto objeto de debate, de acuerdo con el fundamento factico.

Aunado a ello, de acuerdo con el parágrafo tercero del artículo sexto del decreto 4085 de 2011, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado “[...] *en ningún caso tendrá la condición sustancial de parte demandada en los procesos que se adelanten contra las demás entidades públicas, razón por la cual no podrán dirigirse contra ella las pretensiones de la demanda y no podrá ser convocada a tales procesos a ningún título [...]*. A su vez, el inciso quinto del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 dispone que “[...] *En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2o del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias. [...]*”. De modo que la vinculación de la entidad es improcedente en la forma en que fue solicitado por la parte demandante y, por la misma razón, no hay lugar a corregir el auto admisorio.

Se **reconoce** personería a los abogados José Javier Buitrago Melo y Javier Enrique López Rivera como apoderados judiciales de Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, en la forma y términos de los poderes otorgados (folios 90 y 100, c. 1, respectivamente).

De conformidad con la sustitución de poder que obra a folio 65 del cuaderno 1, se **reconoce** al abogado Michael Giovanni Muñoz Tavera como apoderado sustituto de Leoncio Danilo Muñoz Suarez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

ccpd

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **18 DE JULIO DE 2022.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e55a30f9d5c3a7e27c9da4b9eee9d414038eb83b461481dfc96a0ec5e40b9c**

Documento generado en 15/07/2022 06:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>